

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 25 DE OCTUBRE DE 1979

No. 18.934

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 40 de 28 de septiembre de 1979, por la cual se otorga derecho a los servidores públicos portuarios del Puerto de Cristóbal, para constituir organizaciones sociales de trabajadores.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto No. 75 de 8 de octubre de 1979, por la cual se reglamenta la pesca en las márgenes del Río Chagres contiguas al vertedero de Gatún y al área debajo de la Represa de Alajuela.

AVISO Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

LEY No. 40

(de 28 de septiembre de 1979)

Por la cual se otorga derecho a los servidores públicos portuarios del Puerto de Cristóbal, para constituir organizaciones sociales de trabajadores.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: Los servidores públicos portuarios empleados por la Autoridad Portuaria Nacional, para desempeñar funciones en el Puerto de Cristóbal, podrán constituirse en sindicatos de empresa.

Las organizaciones sociales de servidores públicos que surjan con fundamento en esta Ley, se regirán por las normas del Libro III del Código de Trabajo, con las limitaciones establecidas por la misma.

ARTICULO 2: Todo trabajador portuario empleado con carácter permanente por la Autoridad Portuaria Nacional para desempeñar labores en el Puerto de Cristóbal, tiene derecho de afiliarse al sindicato de la empresa para la cual sirve.

ARTICULO 3: La Autoridad Portuaria Nacional no podrá celebrar convención colectiva de trabajo con sus trabajadores del Puerto de Cristóbal en atención a su condición de servidores públicos y a las especialidades y particularidades del servicio que presta.

ARTICULO 4: Los conflictos colectivos o de intereses que surjan como consecuencia de la relación laboral con la Autoridad Portuaria Nacional se ajustarán a los procedimientos siguientes:

1. La organización de trabajadores presentará directamente las peticiones y quejas que estime convenientes a la Junta de Mediación que será integrado por dos representantes designados por la Autoridad Portuaria Nacional y dos representantes de la organización de trabajadores.

2. La Junta de Mediación estará en la obligación de resolver las peticiones y quejas en un término de diez (10) días, sujeto a dos (2) prórrogas de diez (10) días

cada una, si las partes representadas ante esta Junta están de acuerdo.

3. Si la Junta de Mediación declara impedido para resolver el problema, el caso se trasladará a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, la que tendrá un plazo de cinco (5) días para resolver el conflicto.

4. Si, agotado el término anterior, continúa el conflicto o parte de él, el asunto será sometido a arbitraje. Podrán solicitar el arbitraje la Junta de Mediación, el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional o el Presidente o Secretario General del Sindicato, previa decisión de la Junta Directiva.

5. El fallo del Tribunal de Arbitraje será definitivo y su incumplimiento traerá como consecuencia una de las siguientes acciones:

a) Si el incumplimiento es por parte del Sindicato, la Autoridad Portuaria Nacional podrá dar por terminadas las relaciones de trabajo con los trabajadores renuentes a aceptar el fallo; y

b) Si el incumplimiento se regirá por lo que disponen las leyes laborales vigentes, en todo lo que sea contrario a la letra o espíritu de la presente Ley.

ARTICULO 5: La huelga se regirá por lo que disponen las leyes laborales vigentes, en todo lo que no sea contrario a la letra o espíritu de la presente Ley.

ARTICULO 6: El Tribunal de Arbitraje estará formado por tres (3) ciudadanos designados por el Director General de Trabajo y propuestos de la manera siguiente:

Uno por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional;

Uno por el Sindicato y el tercero será escogido por los dos ya nombrados.

ARTICULO 7: Dentro de los dos (2) días siguientes a la petición del Tribunal de Arbitraje, las partes deberán escoger sus representantes ante dicho organismo.

ARTICULO 8: Si los representantes de las partes ante el Tribunal de Arbitraje no se ponen de acuerdo para proponer al tercer miembro en un plazo de dos (2) días, se solicitará al Director General de Trabajo que designe al tercer miembro.

Esta solicitud podrá hacerla cualquiera de las partes. El Director general de Trabajo queda también facultado para escoger al árbitro de cualquiera de las partes que no sea propuesto dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

ARTICULO 9: No pueden ser miembros del Tribunal de Arbitraje los que tienen impedimentos legales, o los que directa o indirectamente hubieren intervenido en representación de las partes ante la Junta de Mediación.

Esta prohibición comprende, en general, a toda persona ligada a ellos por cualquier vínculo de interés o dependencia.

ARTICULO 10: Los árbitros deben ser personas que conocen los problemas económicos, sociales y, especialmente, las condiciones de trabajo en la actividad portuaria.

ARTICULO 11: El Tribunal de Arbitraje actuará sin estar sujeto a formas legales de procedimientos en la recepción de las pruebas propuestas por las partes o de las que considere necesarias para la justificación de los hechos. Tiene facultad para efectuar todas las

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Via Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 18.00
En el Exterior: B/. 18.00
Un año en la República: B/. 36.00
En el Exterior: B/. 36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.25 Solicítense en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-16.

Investigaciones para el mejor esclarecimiento de las cuestiones planteadas y para solicitar el auxilio de cualquier autoridad o funcionario.

ARTICULO 12: El Tribunal de Arbitraje funcionará con la asistencia indispensable de todos sus miembros. En lo que se refiere al procedimiento, eliminará las formas solemnes, lo simplificará, mediante la igualdad de las partes, garantizando el derecho de defensa de las mismas.

ARTICULO 13: Dentro de los dos (2) días siguientes a la toma de posesión del tercer miembro, el Tribunal señalará fecha y hora para oír a las partes, enterarse de los detalles del conflicto y recibir las pruebas que crea conveniente. Si así lo consideran, las partes pueden intervenir por escrito.

ARTICULO 14: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la última audiencia con las partes, el Tribunal dictará el fallo, que será de obligatorio cumplimiento para ambas, examinado los hechos a conciencia y verdad sabida, sin subordinarse a las reglas sobre valorización de pruebas establecidas en la Legislación Laboral.

La decisión se tomará por mayoría de votos y deberá ser motivada.

ARTICULO 15: Los conflictos colectivos económicos o de intereses que surjan como consecuencia de la relación laboral de los sindicatos portuarios con sus empleadores particulares, se regirán por las disposiciones del Código de Trabajo, pero en cuanto al derecho de huelga de dichos trabajadores, en atención a la naturaleza estratégica y del servicio público del trabajo portuario, se ajustarán a las siguientes normas especiales:

1. La Autoridad Portuaria Nacional podrá, en cualquier etapa del conflicto, solicitar al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social que el conflicto se resuelva mediante arbitraje.

2. Si el fallo del Tribunal de Arbitraje no es acatado por el sindicato, el empleador podrá dar por terminadas las relaciones de trabajo con los trabajadores renuentes a aceptar el fallo.

3. Si el incumplimiento del fallo de arbitraje es por parte del empleador, la Autoridad Portuaria Nacional promoverá las acciones necesarias para dar cumplimiento al fallo, a costa del rebeldía, sin perjuicio de que sus-

penda temporal o definitivamente las concesiones o contratos que haya celebrado con el empleador, a objeto de garantizar la continuidad del servicio de que se trate.

4. En el caso de los usuarios del Puerto y sus contratistas no será aplicable el numeral anterior si tales personas desarrollan labores de contraparte de la Autoridad Portuaria Nacional. El incumplimiento en estos casos tendrá como sanción la cancelación provisional del permiso de operación en el área del puerto, la cual podrá convertir en cancelación definitiva si la oposición al cumplimiento del fallo arbitral se prolonga por más de diez (10) días hábiles.

ARTICULO 16: Para los efectos de los casos que puedan resolverse por las disposiciones contenidas en esta Ley se aplicarán supletoriamente los Libros I V y V del Código de Trabajo.

ARTICULO 17: La presente Ley regirá a partir del 10. de Octubre de 1979.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

H. R. JUAN A. BARBA C.
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NA-
CIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -

PANAMA, 9 DE SEPTIEMBRE DE 1979

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
OYDEN ORTEGA D.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

REGLAMENTASE LA PESCA EN EL RÍO CHAGRES

DECRETO No. 75
(de 8 de octubre de 1979)

Por el cual se reglamenta la pesca en las márgenes del Río Chagres contiguas al vertedero de Gatún y al área debajo de la Represa de Alajuela.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO 1. La pesca en vertedero de Gatún y en el Río Chagres, en el área contigua a la Represa de Alajuela, queda sujeta a las siguientes condiciones:

a) Es requisito indispensable que el interesado obtenga un